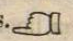


se los artículos ó instancias en ellos hasta haberse acusado tres rebeldías, y mediante hallarse el remedio oportuno en lo prevenido por la ley 51 tit. 4 lib. 2 de la Recopilacion, y auto 2 tit. 23 lib. 2 de los acordados por mi consejo de Castilla, de que con sola una rebeldía, se concluya todo lo que ántes se hacia por tres, ha suplicado me digne mandar, se observe esta providencia en todos los juzgados inferiores de aquella ciudad y provincia de Cartagena, incluso los eclesiásticos. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que espuso mi fiscal, *no solamente he venido en condescender á su instancia, sino que recelando que en las demas provincias de mis dominios de América, estará introducido el mismo ABUSO Y CORRUPTELA que en la ciudad y diócesis de Cartagena: he resuelto que se cumplan, guarden y observen en todos los tribunales seculares y eclesiásticos de ellos la citada ley y auto acordado del referido mi consejo de Castilla, con la 47 del tit. 4 lib. 3 de las de estos mis Reynos, que es la mas oportuna y terminante para el asunto; y en su consecuencia, mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada: á los gobernadores y demas tribunales y jueces de aquellos mis dominios de América é islas Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á sus provisos y demas jueces eclesiásticos de ellos, que cada uno en su respectivo juzgado haga fijar un cartel ó edicto en que se participe la referida mi real resolucion, para que la tengan entendida los litigantes.*

Fecha en el Pardo á 10 de marzo de 1774.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Pedro Garcia Mayoral.—Señalado con tres rúbricas.

Cuya útil providencia, siendo conveniente llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de este reyno, dirigiéndose á los justicias los correspondientes ejemplares, para que igualmente lo publiquen y fijen en los lugares públicos y acostumbrados.


Dado en Méjico á 11 de agosto de 1774.—El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Ursua. Por mandado de S. E.—José de Gorraes. 

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4078. AUTO ACORDADO

DE 6 DE JUNIO DE 1806 EN LA PARTE RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á las disposiciones de los números anteriores.

 Que en todos los negocios se arreglen las re-

beldías á lo dispuesto en real cédula de 10 de marzo del año de 774, y en los acordados de 30 de octubre de 742, 2 de julio de 759, 5 de octubre de 772, y 14 de junio de 783 * *sustanciándose con una sola*, y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado; y si lo ejecutaren, sea haciendo relacion de cómo los pidieron, espresando los que se les han concedido: y si el término es primero, segundo ó tercero, todo bajo de la multa de cuatro pesos, que se les exigirá irremisiblemente, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin espresar quien es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla, y no lo ejecutaren á su tiempo arreglándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensualmente, y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo pena de 25 pesos, y los porteros bajo la de doce.

NOTA. Este auto que se publicó por bando en Méjico, puede verse íntegro bajo el núm. 1791 del tomo. 1.º

* La repetición de tantas leyes y disposiciones sobre una misma materia en distintos tiempos, está manifestando la voluntad de los tribunales y jueces que se sobreponen al legislador y hacen inútiles sus sábias resoluciones: esa repetición presenta la lucha del legislador, con los abusos y corrupelas del foro, y el empeño de los jueces de sacrificar el bien publico, interesado en la brevedad de los juicios, y en evitar que en ellos sean vejados los que piden justicia. Nada mas escandaloso que la sorenidad y facilidad con que á una parte maliciosa que acaba de abusar de un término legal, y ha originado costas de una rebeldía y muchos dias de buscas y citatorias para recogerse los autos, conceden los jueces nuevo término, sin contar con la parte contraria, que por esas leyes ha adquirido derecho para abreviar su justicia, y que vencido este nuevo término, tiene que gastar de nuevo en otra rebeldía y papel sellado, derechos de quien da cuenta, derechos del ejecutor, sus buscas, citatorias &c. &c.....; y esto en cada trámite del juicio!.....

N. 4079. LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia definitiva.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando al Procurador diere petición, que si hay probanza, se haga publicacion, y si no, se haya el pleyto por concluso, que *dándose traslado de esta petición*, y acusándole otra audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, *se declare, que el pleyto quede concluso*: y quando se rescibe á prueba con cierto término, si la otra parte pidiere que saque la receptoría dentro de un breve término,

no, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el término por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término, que de el pleyto por concluso, *sin esperar que el término dado acabe de correr*: y quando se rescibiere á prueba con pena, y por petición se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta petición no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte: y quando la una parte presenta-

re su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por petición, en este caso queda el pleyto por concluso, y así se provea y mande; y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (Ley 10 tit. 6 lib. 4 R.)

NOTA. Véase en la pág. 780 tomo I la disposición contra los escandalosos abusos de demoras, á pretexto de cotejar los memoriales ajustados.

DE LAS SENTENCIAS.

PARTIDA 3.ª TIT. XXII.

De los Juyzios que dan fin, e acabamiento a los Pleytos.

N. 4080. INTRODUCCION AL TITULO.

De los demandadores, e de las cosas que han de catar en razon de sus demandas, e de los demandados, como se deuen amparar de lo que les demandaren en juyzio. E otrosi, de los Judgadores que les han a oyr, e a librar, e de todas las cosas que a aquellos pertenescen, mostramos en los Titulos de suso. E porque todo esto es carrera derecha, para venir a juyzio. E otrosi, porque es guiado, e derecho, que los Juezes den fin, e acabamiento a lo que ouieren de judgar. Queremos aqui dezir en este Titulo, de los Juizios por que se acaban los pleytos; por que todo Judgador sea cierto de como los deue dar, e non pueda errar en ellos. E primeramente mostraremos, que cosa es juyzio. E que pro nace ende. E quantas maneras son del. E quales deuen ser. E como se deuen dar. E quales valen, e que fuerza ha el juyzio despues que es dado. E que gualardon deuen auer los que judgaren bien, e que pena quando mal lo fizieren.

N. 4081. LEY I.

Que cosa es Juyzio.

Juyzio, en romance, tanto quiere dezir como *sententia*, en latin. E ciertamente Juyzio es dicho, mandamiento que el Judgador faga a alguna de las partes, en razon de pleyto que mueuen ante el. Pero deue ser atal, *que non sea contra natura, nin*

contra derecho de las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres. E contra natura seria, quando el Judgador diesse por juyzio, que alguno era fijo de otro; seyendo aquel que daa por su fijo, de mayor hedad que el otro, que judgava que era su padre. E contra derecho, e contra ley seria el juyzio, en que ome libre fuesse judgado por sieruo, o alguno que era sieruo, e Christiano, que pudiesse ser sieruo de Judio. E contra buenas costumbres seria el juyzio, en que mandasse el Judgador, que non fuesse ome leal a su Señor, o que matasse a otro; o si mandasse alguna muger, que fiziesse maldad de su cuerpo con otri, para pagar lo que deuia. Ca en qualquier destas cosas, o en otras semejantes dellas, todo juyzio que fuesse dado, *non deue valer, nin ha nome de juyzio.*

NOTA. Véase el libro II de las Decret. tit. XXVII. *De sententia et re judicata.*—Cur. Filip. 1.ª part. §. 8 Juicio y §. 18 *Sentencia.*—Conde de la Cañada juic. part. 1.ª cap. XII. *De la sentencia definitiva y sus efectos.*

N. 4082. LEY II.

Que pro nace del Juyzio, e quantas maneras son del.

Grande es el pro que del juyzio nasce que es dado derechamente. Ca por el se acaban las contiendas, que los omes han entre si delante de los Judgadores, e alcanza cada vno su derecho: e los juyzios departense en tres maneras. La primera es, mandamiento que faze el Judgador al demandado, que pague, o entregue al demandador, la debda, o la cosa, que conociere ante el en juyzio, sobre que le fazian la demanda. La segunda manera es, quan-

do el Judgador da juyzio contra el demandado, por mengua de respuesta; o quando da juyzio sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleyto, e non sobre la demanda principal, assi como si fuessen contiendas sobre la carta del Personero, si era valedera, o non; o quando alguna de las partes aduxesse testigos en juyzio, o mostrasse cartas, o preuillejos, para prouar su intencion, e la otra parte dixesse algunas razones por que quisiere desechar aquellos testigos, o contradezir aquellas cartas. Ca en qualquier destas razones, o de otras semejantes dellas, que el Judgador diesse juyzio ante que fuesse librado el principal; a tal juyzio como este dizen en latin *interlocutoria*; que quiere tanto dezir, como palabra, o mandamiento de Judgador, que faze sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto. E puede dar el Judgador este juyzio, por escripto, o por palabra si assi quisiere; e otrosi lo puede toller, e emendar, por alguna razon derecha, quando quier, ante que de juyzio acabado sobre la demanda principal. La tercera manera de juyzio es la sentencia que llaman en latin *diffinitiva*; que quiere tanto dezir, como juyzio acabado, que da en la demanda principal fin, quitando, o condenando al demandado.

N. 4083.

LEY III.

Qual deue ser el Juyzio.

Cierto, e derechurero, segund mandan las leyes de nuestro libro, e catada, e escodriñada, e sabida la verdad del fecho, deue ser dado todo juyzio, mayormente aquel que dizen *sentencia diffinitiva*: porque tal juyzio como este, pues que vna vez lo ouiere bien, o mal judgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez que lo judgo; si non fuere el Rey, o el Adelantado mayor de su Corte. Ca estos atales bien pueden enderezar sus juyzios, despues que los ouiesse dado, queriendo fazer merced a aquellos que gelo pidiessen, assi como lo mostramos adelante en las leyes que fablan en esta razon. *Pero si el Judgador ouiesse dado juyzio acabado sobre la cosa principal, e non ouiesse hablado, en aquel juyzio, de los frutos, e de la renta della; o non ouiesse condenado a la parte, contra quien fuesse dado el juyzio, en las costas; o si por auentura ouiesse judgado, en razon destas cosas, mas, o menos que non deuiesse, bien puede todo Judgador emendar, e enderezar su juyzio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo deue fazer segund derecho.* E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que dio la sentencia, ca despues que non lo podria fazer: como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, e poner otras mas apuestas; non caminando la fuerza, ni el entendimiento del juyzio que diera.

N. 4084.

LEY IV.

Por que razones puede el Juez mudar, o reuocar el Juyzio, que el mismo ouiesse dado.

Como quier que diximos en la ley ante desta, que el Judgador despues que diere su juyzio acabado, non lo puede mudar, nin cambiar, quanto en la demanda principal; pero cosas y ha, en que lo puede fazer. E esto seria, quando el Judgador condenasse alguno, que pechasse a la Corte del Rey alguna quantia cierta, por yerro que fiziera; e fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juyzio, que non pudiessen sacar de sus bienes aquella pena que auia de pechar: ca puede entonce aquel Judgador quel condeno, reuocar el juyzio, e quitarle de aquella pena que mando que pechasse, si se quisiere doler del. E mayormente, si aquel yerro non fuesse muy grande, e aquel pecho deuia venir a la Camara del Rey. E otrosi dezimos, que quando el Judgador emplazasse alguna de las partes, que viniessen ante el para mostrar sus razones, e oyr su juyzio; si aquella parte que fue emplazada non viniere luego, e el Judgador, oydas las razones de la parte que era presente, condeno a la otra parte por su juyzio; e ante que el Judgador se leuantasse de aquel lugar do dio el juyzio, viniessen luego aquella parte que fue condenada, e pidiesse al Judgador que revocasse aquel juyzio, e que oyesse sus razones que el queria mostrar. En tal caso como este dezimos, que si la parte, quando fue emplazada, dixo, e respondio a aquel que lo emplazaua, que non vernia antel Juez; que despues non deue ser oydo, maguer venga: pero bien se puede alzar, si se quisiere, de aquel juyzio. Mas si la parte, quando fue emplazada, respondio que vernia antel; o se callo, que no dixo nada; e despues que fue dado el juyzio, parecio luego antel Judgador, ante que se leuantasse de aquel lugar do judgava; bien puede aquel mismo Juez reuocar su juyzio, e oyr de cabo las razones de amas las partes. Ca bien se deue entender, que este atal, que respondio que vernia, o que callo quando lo emplazaua, que non era rebelde, nin despreciaua el Judgador, e que non pudo venir mas ayna, o non entendio bien las palabras del emplazamiento.

NOTA. Véase la Cur. Filip. §. 18 núm. 10 y siguientes en la part. 1.ª, y §. 8 al núm. 5.

N. 4085.

LEY V.

Quando, e como se deue dar el Juyzio.

De dia, e non de noche, seyendo las partes emplazadas, deue el Judgador dar su juyzio: mas si el demandador, e el demandado non fuessen empla-

zados, maguer que el sepa toda la verdad del pleyto, non deue entonce el juzgar sobre el; mas deue-los emplazar, quando el quisiere dar su juyzio, que vengan antel. E despues, si vinieren amos, o el vno tan solamente, puede dar su juyzio, si entendiere que sabe la verdad del pleyto. Pero ante lo deue fazer escreuir en los actos, e deuelo leer el mismo publicamente, si supiere leer; seyendo assentado en aquel lugar do solia oyr los pleytos, o en otro lugar que sea conuenible para ello. E deue ser dictado el juyzio por buenas palabras, e apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna, e señaladamente deue ser escrito en el, como quita, o condena al demandado en toda la demanda, o de cierta parte della, segund el entendiere que fue aueriguado, e razonado ante el; o deue poner otras palabras guisadas, que les entendiere que conuiene a la demanda que fue fecha. Pero si el Judgador non sopiere bien leer, puede mandar a otro, que lea el juyzio, el estando delante. Ca abonda que diga, despues que la sentencia fuere leyda, aquellas palabras en que es la fuerza della; como da por quito, o condena, aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrosi dezimos, que quando el Rey, o alguno de sus Adelantados, quisiere dar juyzio, que bien puede mandar a otro, que lea el juyzio por ellos, maguer sepa leer. Ca abonda, por honrra de su oficio, que ellos lo manden escreuir, e leer ante si.

N. 4086.

LEY VI.

Quales Juyzios son valederos, maguer non sean escriptos.

En escripto, diximos en la ley de suso, que deue todo Judgador dar su juyzio acabado. Pero pleytos y ha, que pueden ser judgados sin escripto, e por palabra tan solamente*. E esto seria, quando la demanda fuesse de quantia de diez marauedis ayuso, o sobre cosa que non valiesse mas desta quantia, mayormente, quando tal contienda como esta acaesciesse entre omes pobres, e viles. Ca a tales como estos deuelos el Judgador oyr, e librar llanamente; de guisa que non ayan a fazer costa, e mission, por razon de las Escrituras. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando los Oficiales dan cuenta de lo que fizieron en sus oficios; o quando algun Obispo oyere, o librare pleytos entre sus Clerigos.

* Véase la nota del núm. 3666 en el tomo I.

N. 4087.

LEY VII.

Quales Pleytos deue librar el Judgador por senten-

cia llanamente, maguer non sepa de rayz la verdad dellos.

Escodriñada, e sabida la verdad del pleyto, deue el Judgador dar su juyzio, assi como de suso mostramos. Pero pleytos y ha, que el Judgador non ha por que fazer gran escodriñamiento, si non oyrlos, e librarlos llanamente. E esto seria, quando algun huerfano menor de catorce años, o otro por el, demandasse al Judgador, que le entregasse, assi como a heredero, de los bienes que fueron de su padre; e aquel que fuesse tenedor dellos, respondiesse, que non era su fijo de aquel de quien se razonaua, e porende non deue ser entregado dellos; que tal pleyto como este deue oyr el Judgador llanamente, e si fallare por algunas razones, o señales, maguer non sean mucho afinadas, nin que prueuen el fecho claramente, que este fuera fijo de aquel cuyos bienes demandaua, e deue por juyzio mandar apoderarlo, al huerfano, de la tenencia de aquellos bienes: pues que por alguna presuncion se muestra, que fuera fijo de aquel, de cuyos bienes demandaua ser apoderado. Pero saluo finca a su contendor, de poder mostrar, e razonar contra el huerfano, si era fijo de aquel en cuyos bienes era apoderado, o non: mas tal pleyto como este non le puede mouer, fasta que sea de edad de catorce años; si el huerfano, de su voluntad, non quisiesse responder a ello. E esto pusieron los Sabios antiguos por pro del huerfano. Ca si los que han en guarda, entienden que es mas su pro, de entrar luego en el pleyto, porque ha sus prueuas ciertas, e son viejas, o se teme que se yran a tierras estrañas; es en su escogencia, de poder seguir tal pleyto luego. E si por auentura a aquella sazón ouiesse el huerfano enemigos, o estoruadores, e non ouiesse las prueuas, o defensiones, tan ciertas como le eran menester; entonce bien puede el huerfano callar, e non es tenuto de responder al pleyto, fasta que sea de la edad sobredicha, criandose en los bienes de que fue entregado; e despues quando fuere desta edad se podra mejor amparar por si, o por sus parientes, o por sus amigos. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguna muger finca preñada de su marido, que fino, e demanda al Judgador, en nome de aquella criatura que tiene en el vientre, quel entreguen de los bienes que fueron de su marido; e los tenedores dellos dizen, que non fue su muger legitima, o que non fincara preñada del. Que dando ella prueuas, o presunciones, que era su muger legitima, e que fincara preñada del, maguer las prueuas fuessen dubdosas, e non lo dixessen claramente, deue ser apoderada, por juyzio, de aquellos bienes que demanda en nome de aquella criatura, de que es pre-

ñada; e puede biuir, e mantenerse en ellos. Pero saluo finca su derecho, a aquellos que eran tenedores dellos, si quisieren despues mostrar alguna razon derecha, por que non los deua heredar, assi como sobredicho es. E esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le de lo que es menester para su vida; e el padre dixere, que el non gelo quiere dar, porque non era su fijo: atal pleyto como este deuelo el Juez librar ligeramente, en la manera que de suso diximos de los otros. E otrosi dezimos, que quando alguno demanda al Judgador, que le assiente, por mengua de respuesta, en los bienes de su contendor: que deue el Judgador saber llanamente, ante que le mande assentar por juyzio, el derecho que ha contra su contendor, por carta que le muestre, o por jura quel faga, que aquella demanda non la faze maliciosamente; e despues desto, puede mandar assentar, en la manera que diximos en las leyes que fablan de los Assentamientos. E esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguno pide al Judgador, que mande por juyzio al demandado, que muestre antel la cosa mueble quel demanda; e el demandado dize, que non ha por que lo mostrar, porque non ha el demandador ningund derecho en ella: tal contienda como esta deue el Juez librar llanamente, tomando jura al demandador, que por esso demanda aquella cosa, que parezca, porque cuyda que ha algund derecho en ella. E de si deue mandar por juyzio, que parezca aquella cosa, en la manera que de suso mostramos, en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que quando algund Juez manda entregar al demandador, por razon de alguna debda, en los bienes del demandado; e acaesce que alguno otro diga, que aquellos bienes, en que manda fazer la entrega, non son suyos del demandado; que aqueste que fiziere la entrega, deue saber la verdad llanamente, e si entendiere que aquellos bienes non son del demandado, deuelos dexar, e tomar otros. E aun dezimos, que si alguno dexa en su manda, que den a otro alguna cosa de lo suyo, assi como viña, o tierra, o otra cosa, e pusiere y alguna condicion, o algun dia señalado, en que gelo den; si ante que la condicion venga, o el dia, este pidiere a aquel que tiene la manda, quel de fiador que le entregue, lo que le fue mandado, quando fuere aquel dia, o quando la condicion viniere, assi como el testador mando; e la otra parte le dixere, que esto non lo puede fazer, ca lo demanda maliciosamente. Que tal contienda como esta deue el Juez llanamente delibrar, sin alongamiento ninguno, en la manera que de suso diximos de los otros.

N 4088.

LEY VIII.

Como el Judgador deue condenar en Juyzio al vencido, en las costas que fizo su contendor.

Los que, maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueuen a sus contendores pleytos sobre ella, trayendolos en juyzio, e faziendoles fazer grandes costas, e misiones, *es guisado, que non sean sin pena, porque los otros se recelen de lo fazer.* E porende dezimos, que los que en esta manera fazen demandas, o se defienden contra otro, non auiendo derecha razon por que lo deuen fazer, que *non tan solamente deue el Judgador dar por vencido en su pleyto, en el juyzio de la demanda, al que lo fiziere, mas aun lo deue condenar en las costas, que fizo la otra parte por razon del pleyto.* Empero, si el Juez entendiere, que el vencido se mouiera por alguna derecha razon, para demandar, o defender su pleyto, non ha por que mandar quel pechen las costas. E esto seria, quando alguno que fincasse por heredero de otro, demandasse, o defendiesse en juyzio, por razon de aquellos bienes que heredo: o si alguno otro fiziesse demanda, o se amparasse, en razon de alguna cosa que le fuesse dada, o que el ouiesse comprada, o cambiada a buena fe, creyendo que aquel que gela diera, auia poderio de la enagenar; o si en otro pleyto qualquier y fuesse ya fecha la jura de la Manquadra, a que dizen en latin *juramentum de calumnia* *: en qualquier destas cosas non deue el Juez condenar el vencido en las costas que fizo el vencedor: porque todos deuen asmar, que tales pleytos como estos, aquellos que los demandan, o que los amparan, que lo fazen a buena fe, cuydando de que han derecho de lo fazer; e mayormente, quando la jura sobredicha es fecha en el comenzamiento del pleyto. Ca entonce non deue sospechar, que aquel que jura, oluide la salud de su alma.

NOTA. Véanse las leyes del tit. 19 lib. 11 de la Nov.

* Véase con atencion la nota 8 pag. 406 del Diccionario de Legislacion anotado por mí.

N. 4089.

LEY IX.

Quando, e como el Judgador puede dar el Juyzio, maguer el demandador non fuesse delante.

Acaesce a las vegadas, que los demandadores, despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, non lo quieren llevar adelante, e desamparanlo por pereza, o maliciosamente a sabiendas; entendiendo, que non han recabdo con que puedan prouar su intencion: en tal caso como este, dezimos, que si el demandado siguiere al Judgador,

e pidiere, que vaya adelante por el pleyto; que estonce deue emplazar al demandador, que venga ante el, a seguir su pleyto, e a oyr el juyzio. E si por aventura non viniere al plazo que le fuere puesto, deue el Juez catar los actos que passaron por aquel pleyto; e si fallare que el demandador ouo plazos a que pudiera prouar su intencion, e non lo fizo, o que dio algunas prueuas, en que non prouo claramente lo que deuia. Estonce deue el Juez dar por quito al demandado, de la demanda principal que le fazian. Mas si el Juez fallare en los actos, que el demandador non ouiera plazos guisados, en que pudiesse prouar su intencion; o entendiessse otra dubda en ellos, por que non se atreuiessse a dar el juyzio; entonce puede quitar al demandado, que non sea tenuto de responder al demandador, en razon de aquellos actos que passaron por este pleyto; mas non le deue dar por quito de aquella cosa quel demandaua. Otrosi deue condenar al demandador, porque non quiso venir a seguir el pleyto, en las costas, e en las misiones, que fizo el demandado por razon del. Pero si el demandador, despues desto, viniere delante el Juez, e quisiere fazer de nueuo su demanda, de la cosa que primero demandaua, bien lo puede fazer; pechando primeramente las costas al demandado, en la manera que fueron judgadas; mas non se puede el demandador ayudar de ninguna cosa que fuesse escripta en los actos del pleyto primero, porque el demandado fue dado en juyzio por quito dellos: mas si el Juez fallasse en los actos del pleyto, que el demandador que non era presente, prouara bien, e claramente su intencion, e el demandado lo siguiessse, que diesse el juyzio; dezimos, que lo pueda dar si quisiere, e condenar por sentencia al demandado, en lo que fallare prouado contra el; maguer el demandador fuesse rebelde, en non venir al juyzio, al plazo quel fue puesto. E porque el demandado fue obediente al Juez, en seguir el pleyto, e el demandador rebelde, tenemos por bien, e mandamos, que el Juez abaxe, e saque tanto de la demanda principal, de que quiere condenar al demandado, quanto montaren las costas, e las misiones, que el fizo en siguiendo el pleyto, fasta el dia que fue dado el juyzio contra el; e sacando esto, en lo al que fincare, deue dar por vencido al demandado por su sentencia.

N. 4090.

LEY X.

Quando el Judgador puede dar su Juyzio, maguer el demandado non estuuiessse delante.

Como el Judgador puede librar el pleyto, que fue comenzado por demanda, e por respuesta, delante del, maguer que el demandador non fuere presente.

sentente, mostramos en la ley ante desta: agora dezimos, como puede esto fazer, quando el demandado andouiere refuyendo, e non quisiere parecer antel, por si, o por Personero, despues que el pleyto fuere comenzado assi como de suso diximos; e dezimos, que si el demandador siguiere al Judgador, e le pidiere, que passe contra el demandado, e libre el pleyto por juyzio, pues que el demandado, nin otri por el, non quiere parecer; quel deue el Juez fazer emplazar, e ponerle dia cierto, a que venga seguir el pleyto, e oyr el juyzio; e si non viniere, deue catar los actos que passaron en aquel pleyto, e si fallare en ellos que el demandador aya prouado claramente su intencion, deue dar su juyzio contra el demandado, e condenarlo en la demanda, maguer non sea delante. E si por aventura el Judgador entendiere, que por los actos non prouea el demandador bien su demanda, e pidiere al Juez, que de juyzio sobre ella, e non quisiere dar otras prueuas; deue dar por quito al demandado, e condenarlo en las costas, porque fue desobediente, en non venir ante el. Pero si el demandador pidiere al Juez, que en tal caso como este non de juyzio afinado; mas demanda, que pues que el demandado es rebelde, e non quiere venir ante el, quel meta en tenencia de sus bienes, o de la cosa que demandaua, por mengua de respuesta; estonce el Juez deuelo fazer, en la manera que dize en las leyes deste nuestro libro, que son en el Titulo de los Assentamientos.

N. 4091.

LEY XI.

Que deuen fazer los Judgadores, quando dubdaren, en como deuen dar su Juyzio.

Mucho acerca estan de saber la verdad, aquellos que dubdan en ella, assi como dixeron los Sabios antiguos. E porende dezimos, que quando los Judgadores dubdaren, en que manera deuen dar su juyzio, en razon de las prueuas, e de los derechos que ambas las partes mostraron, que estonce deuen preguntar a los omes sabidores sin sospecha, de aquellos lugares que ellos han de judgar, e mostrarles todo el fecho, assi como passo ante ellos. E si en la respuesta destes sabidores pudieren auer recabdo, de manera que salgan de aquella dubda en que eran, deuen dar el juyzio en la manera que de suso mostramos. Mas si ciertos non pudieren ser de aquella dubda, deuen fazer escreuir todo el pleyto, como passo antellos, bien, e lealmente, e despues fazerlo leer ante las partes; porque vean, e entiendan, si esta escrito todo lo que fue razonado. E si fallaren que es y alguna cosa crecida, o menguada, o camuada, deuenla enderezar, e despues sellar el